



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10099-2006-PA/TC
LIMA
NARCISO HUAMÁN CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recuso de agravio constitucional interpuesto por don Narciso Huaman Campos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000000768-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de junio de 2003, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 13º del Decreto Ley 18846; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con arreglo al Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de pensiones devengadas e intereses legales que correspondan.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda alega que los organismos del Ministerio de Salud son incompetentes para pronunciarse respecto a la calificación de una enfermedad profesional y el grado de incapacidad que ésta genere, puesto que tal potestad ha sido delegada exclusivamente a la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2005, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda, por considerar que el actor con el certificado medico de fecha 25 de abril de 2005, que obra a fojas 4, acredita debidamente la enfermedad profesional que manifiesta.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción y la revoca en la parte que declara fundada la demanda, declarándola infundada, por estimar que el certificado médico del Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (Invepromi), que obra en autos, ha sido expedido por una entidad particular, por lo que, acorde con la jurisprudencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculante del Tribunal Constitucional, no acredita fehacientemente la enfermedad profesional de neumoconiosis, no obrando en autos ninguna otra documentación que produzca mayor certeza al juzgador.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N ° 0000000768-2003-ONP/DC/18846, obrante a fojas 2, se observa que se le deniega al actor la renta vitalicia en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 18846.
4. En relación al aludido plazo de prescripción, este Tribunal, en la STC 0141-2005-PA/TC, ha señalado que a partir de la vigencia de la Constitución de 1979, la Administración no deberá rechazar ninguna solicitud de renta vitalicia por incapacidad laboral, sustentada en el vencimiento de plazos de prescripción.
5. De otro lado, este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
6. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A fojas 3 de autos obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que se aprecia que el demandante trabajó en el Departamento de Minas, Sección Mantenimiento Mecánico Mina, de la Unidad Cerro de Pasco, del 24 de junio de 1968 al 23 de mayo de 1995, desempeñándose en el cargo de mecánico 1º; a fojas 93 obra el Certificado Médico Ocupacional del Instituto de Salud Ocupacional (Censopas) del Ministerio de Salud, de fecha 11 de julio de 2003, en el que consta que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
9. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación a cargo de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Essalud.
10. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, sin embargo, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, el Tribunal Constitucional ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no menor a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa a más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

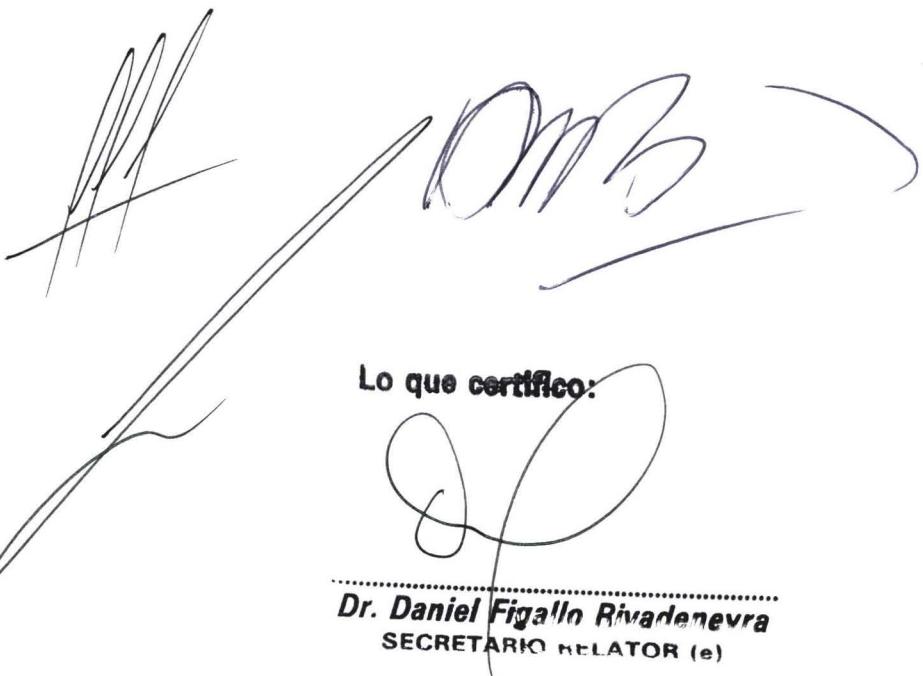
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000000768-2003-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 11 de julio de 2003, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

 Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)